

REACH: Reglamento REACH (Reglamento (CE) n.º 1907/2006), explicado

El Reglamento REACH regula toda sustancia química fabricada o importada en la UE, sola, en mezcla o en un artículo: registro en la ECHA desde una tonelada anual, autorización para las sustancias extremadamente preocupantes y las restricciones del anexo XVII. Se aplica desde el 1 de junio de 2008 y el anexo XVII se modifica varias veces al año.

Revisado el 5 de octubre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 22 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Reglamento (CE) n.º 1907/2006	Tipo de acto	Reglamento
En vigor	1 de junio de 2007	Aplicable desde	1 de junio de 2008
Modificado por	Reglamento (CE) n.º 1272/2008, Reglamento (UE) 2020/878, Reglamento (UE) 2023/1464, Reglamento (UE) 2023/2055, Reglamento (UE) 2024/1328, Reglamento (UE) 2024/2462, Reglamento (UE) 2025/660, Reglamento (UE) 2025/1090, Reglamento (UE) 2025/1731, Reglamento (UE) 2025/1988, Reglamento (UE) 2026/859, Reglamento (UE) 2026/1168	Aplicado por	En España, las autoridades competentes son el Ministerio de Sanidad (aspectos sanitarios) y el MITECO (aspectos ambientales), y la inspección corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas con arreglo a la Ley 8/2010; cada Estado miembro designa sus propias autoridades competentes y organismos de vigilancia y establece las sanciones (art. 121, art. 125 y art. 126).
CELEX	32006R1907		

Fechas clave

18 de diciembre de 2006	El Reglamento (CE) n.º 1907/2006 es adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo; publicado en el DO L 396 de 30 de diciembre de 2006 y republicado con correcciones en el DO L 136 de 29 de mayo de 2007	título, fechas y corrección de errores 32006R1907R(01)
1 de junio de 2007	Entrada en vigor; se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas y comienzan las normas transitorias para las sustancias notificadas de la Directiva 67/548/CEE	art. 75 y art. 141, apartado 1
1 de junio de 2008	Son aplicables el registro (título II), el intercambio de datos (título III), los usuarios intermediarios (título V), la evaluación (título VI), la autorización (título VII), el inventario de clasificación y etiquetado (título XI) y las normas sobre información (título XII); se abre el preregistro de las sustancias en fase transitoria	art. 28, apartado 2, y art. 141, apartado 2
1 de diciembre de 2008	Se cierra el plazo de preregistro; solo las sustancias en fase transitoria preregistradas conservan los plazos escalonados de registro del artículo 23	art. 23 y art. 28, apartado 2
1 de junio de 2009	Son aplicables las restricciones (título VIII y anexo XVII) y se deroga la Directiva 76/769/CEE sobre restricciones a la comercialización y el uso	art. 67, art. 139 y art. 141, apartado 4
1 de diciembre de 2010	Primer plazo de registro: sustancias en fase transitoria a partir de 1.000 toneladas anuales, sustancias CMR de categoría 1 y 2 a partir de 1 tonelada y sustancias muy tóxicas para los organismos acuáticos a partir de 100 toneladas	art. 23, apartado 1
1 de junio de 2013	Segundo plazo de registro: sustancias en fase transitoria a partir de 100 toneladas anuales	art. 23, apartado 2
1 de junio de 2018	Plazo final de registro: sustancias en fase transitoria a partir de 1 tonelada anual; desde entonces	art. 5, art. 6 y art. 23, apartado 3

toda sustancia necesita un registro antes de su fabricación o importación

1 de enero de 2021	Es aplicable el Reglamento (UE) 2020/878: el formato revisado del anexo II para las fichas de datos de seguridad, con las fichas del formato anterior aceptadas hasta el 31 de diciembre de 2022	art. 2 y anexo
17 de octubre de 2023	Entra en vigor el Reglamento (UE) 2023/2055: la entrada 78 del anexo XVII restringe las micropartículas poliméricas sintéticas (microplásticos), con periodos transitorios específicos por producto de 4 a 12 años	art. 2 y anexo
31 de diciembre de 2023	Objetivo de comprobación del cumplimiento de la ECHA: expedientes revisados para al menos el 20 % de los registros del tramo de 100 toneladas o más	art. 41, apartado 5
10 de octubre de 2024	Entra en vigor el Reglamento (UE) 2024/2462: la entrada 79 del anexo XVII sobre el PFHxA, sus sales y las sustancias relacionadas, con las primeras prohibiciones de productos a partir del 10 de abril de 2026 y del 10 de octubre de 2026	art. 2 y anexo
1 de septiembre de 2025	Es aplicable el Reglamento (UE) 2025/1731: se añaden a los apéndices 2, 4 y 6 del anexo XVII los agentes carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción de clasificación reciente, con lo que las entradas 28 a 30 pasan a cubrirlos	art. 2 y fechas
23 de octubre de 2025	Entra en vigor el Reglamento (UE) 2025/1988: la entrada 82 del anexo XVII restringe las sustancias per- y polifluoroalquiladas (PFAS) en las espumas contraincendios	art. 2 y fechas
11 de mayo de 2026	Entra en vigor el Reglamento (UE) 2026/859: la entrada 83 del anexo XVII sobre el 2,4-dinitrotolueno en artículos, que lo prohíbe por encima del 0,1 % en artículos para	art. 2 y anexo, entrada 83, apartado 1

usuarios profesionales y el público
a partir del 10 de mayo de 2027

6 de junio de 2026

Comienza a aplicarse la entrada 70 del anexo XVII, sustituida por el Reglamento (UE) 2024/1328: el D4, el D5 y el D6 al 0,1 % o más ya no pueden introducirse en el mercado como sustancias, como componentes o en mezclas, ni usarse en la limpieza en seco, salvo las excepciones de la propia entrada

anexo, entrada 70, apartados 1 a 4

22 de junio de 2026

Entra en vigor el Reglamento (UE) 2026/1168: se corrigen las excepciones sobre microplásticos de la entrada 78 para los medicamentos en ensayos clínicos y para la investigación y el desarrollo orientados a productos y procesos, con aplicación retroactiva desde el 17 de octubre de 2023; la excepción de matriz sólida, ahora más restrictiva, se aplica desde el 22 de junio de 2028

art. 2 y anexo

6 de agosto de 2026

Es aplicable la entrada 77 del anexo XVII: los artículos no pueden introducirse en el mercado si liberan más de 0,062 mg/m³ de formaldehído (muebles y artículos a base de madera) o 0,080 mg/m³ (otros artículos) según el ensayo del apéndice 14

anexo, entrada 77, apartado 1

10 de octubre de 2026

La entrada 79 del anexo XVII es aplicable a las prendas de vestir de consumo y sus accesorios, el calzado, los textiles, el cuero, las pieles y las pieles curtidas para el público, los materiales de papel y cartón en contacto con alimentos, los cosméticos y las mezclas de consumo: 25 ppb para el PFHxA y sus sales, 1.000 ppb para las sustancias relacionadas con el PFHxA

anexo, entrada 79, apartado 1

10 de mayo de 2027

Es aplicable la entrada 83 del anexo XVII: el 2,4-dinitrotolueno al 0,1 % o más ya no puede introducirse en el mercado en

anexo, entrada 83, apartados 1 y 3

artículos para usuarios
profesionales o el público, con
excepciones para explosivos,
artículos militares, munición
policia, juguetes, productos
sanitarios y artículos en contacto
con alimentos

6 de agosto de 2027

La entrada 77 del anexo XVII es
aplicable a los vehículos de
carretera: el habitáculo no puede
liberar más de 0,062 mg/m³ de
formaldehído

anexo, entrada 77, apartado 2

31 de diciembre de 2027

Objetivo de comprobación del
cumplimiento de la ECHA: al
menos el 20 % de los registros de
cada tramo de tonelaje revisado

art. 41, apartado 5

Obligaciones por función

Fabricante de una sustancia

- Registre en la ECHA toda sustancia que fabrique a partir de 1 tonelada anual antes de fabricarla, presentando la información de los anexos VI a XI correspondiente al tramo de tonelaje conjuntamente con los demás declarantes de la misma sustancia, y abone la tasa de registro.
art. 5, art. 6, art. 10, art. 11 y art. 12
- A partir de 10 toneladas anuales, realice una evaluación de la seguridad química, documéntela en un informe sobre la seguridad química y adjunte a la ficha de datos de seguridad los escenarios de exposición de los usos identificados. art. 14 y art. 31, apartado 7
- Mantenga el registro actualizado sin demora indebida cuando cambie el tramo de tonelaje, la composición, los usos, la clasificación o el conocimiento sobre los peligros, dentro de los plazos del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1435, y responda a tiempo a las decisiones de evaluación de la ECHA. art. 22, art. 41 y art. 46; art. 1 a art. 3
- Actualice el registro sin demora indebida cuando cambie el tramo de tonelaje, la composición, los usos, la clasificación o el conocimiento sobre los peligros, dentro de los plazos del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1435. art. 22; art. 1 a art. 3
- Presente la información que exijan las decisiones de evaluación del expediente o de la sustancia de la ECHA dentro del plazo que fijen. art. 41 y art. 46
- Facilite una ficha de datos de seguridad con el formato del anexo II, en una lengua oficial del Estado miembro de suministro, para las sustancias y mezclas peligrosas, las sustancias PBT y vPvB y las sustancias de la Lista de Sustancias Candidatas, y la información del artículo 32 para las demás sustancias; actualícela y reenvíela a los destinatarios de los últimos 12 meses cuando llegue nueva información sobre peligros, autorización o restricción. art. 31, art. 32 y anexo II
- Facilite una ficha de datos de seguridad con el formato del anexo II, en una lengua oficial del Estado miembro de suministro, para las sustancias y mezclas peligrosas, las sustancias PBT y vPvB y las sustancias de la Lista de Sustancias Candidatas. art. 31, apartados 1 a 5, y anexo II
- Para las sustancias y mezclas que no necesiten ficha de datos de seguridad, facilite a los destinatarios la información del artículo 32: el número de registro, el estado de autorización o restricción y la información necesaria para las medidas de gestión del riesgo. art. 32
- Actualice la ficha de datos de seguridad sin demora cuando llegue nueva información sobre peligros, autorización o restricción, y envíela sin coste a todos los destinatarios a los que haya suministrado en los 12 meses anteriores. art. 31, apartado 9
- No introduzca en el mercado ni utilice una sustancia del anexo XIV después de su fecha de expiración sin una autorización para ese uso, e indique el número de autorización en la etiqueta; no fabrique, introduzca en el mercado ni utilice una sustancia incumpliendo una restricción del anexo XVII.
art. 56, art. 65 y art. 67
- No introduzca en el mercado ni utilice una sustancia del anexo XIV después de su fecha de expiración sin una autorización para ese uso. art. 56
- Indique el número de autorización en la etiqueta de una sustancia autorizada, o de una mezcla que la contenga, antes de introducirla en el mercado. art. 65
- No fabrique, introduzca en el mercado ni utilice una sustancia, sola, en una mezcla o en un artículo, incumpliendo una restricción del anexo XVII. art. 67 y anexo XVII
- Conserve toda la información necesaria para sus obligaciones REACH durante al menos 10 años desde la última vez que fabricó o suministró la sustancia, y facilítela a las autoridades si se la solicitan. art. 36

Importador (de sustancias, mezclas o artículos)

- Registre toda sustancia que importe a partir de 1 tonelada anual, sola o en una mezcla, antes de importarla, salvo que un representante exclusivo nombrado por el fabricante no establecido en la UE la haya registrado y le trate a usted como usuario intermediario. art. 5, art. 6, art. 8 y art. 12
- Para los artículos importados, registre las sustancias destinadas a ser liberadas a partir de 1 tonelada anual y notifique a la ECHA las sustancias de la Lista de Sustancias Candidatas por encima del 0,1 % en peso y de 1 tonelada anual en los seis meses siguientes a su inclusión en la lista, salvo que pueda excluir la exposición o que la sustancia ya esté registrada para ese uso. art. 7, apartados 1, 2, 3, 6 y 7
- Para los artículos importados, registre las sustancias destinadas a ser liberadas a partir de 1 tonelada anual, salvo que la sustancia ya esté registrada para ese uso. art. 7, apartados 1 y 6
- Notifique a la ECHA las sustancias de la Lista de Sustancias Candidatas presentes en artículos importados por encima del 0,1 % en peso y de 1 tonelada anual, en los seis meses siguientes a su inclusión en la lista, salvo que pueda excluir la exposición o que la sustancia ya esté registrada para ese uso. art. 7, apartados 2, 3 y 7
- Asuma, para las sustancias y mezclas que importe, las obligaciones de evaluación de la seguridad química, ficha de datos de seguridad, autorización y restricción propias de un fabricante, en la lengua del Estado miembro de suministro. art. 14, art. 31, art. 32, art. 56 y art. 67
- Compruebe cada artículo importado frente a las entradas del anexo XVII que lo nombren, incluidos los límites de concentración, los métodos de ensayo y las fechas de aplicación, y frente a la Lista de Sustancias Candidatas antes de cada envío. art. 33, art. 59, apartado 10, y anexo XVII
- Conserve la información de registro, notificación y cadena de suministro durante 10 años desde la última importación y facilítela a las autoridades si se la solicitan. art. 36

Productor de un artículo

- Registre las sustancias destinadas a ser liberadas de sus artículos cuando el total supere 1 tonelada anual, salvo que la sustancia ya esté registrada para ese uso. art. 7, apartados 1 y 6
- Compare sus listas de materiales con la Lista de Sustancias Candidatas después de cada actualización, notifique a la ECHA las sustancias por encima del 0,1 % en peso y de 1 tonelada anual en un plazo de seis meses, y registre el cálculo a nivel de artículo (asunto C-106/14) para los productos complejos.
art. 7, apartados 2, 3 y 7, y art. 59, apartado 10
- Facilite a todo destinatario profesional de un artículo que contenga una sustancia de la Lista de Sustancias Candidatas por encima del 0,1 % el nombre de la sustancia y la información necesaria para un uso seguro, y responda a los consumidores en un plazo de 45 días; desde el 5 de enero de 2021, esos mismos artículos también deben notificarse a la base de datos SCIP de la ECHA con arreglo a la Directiva marco de residuos. art. 33; art. 9, apartado 1, letra i), y art. 9, apartado 2
- Facilite a todo destinatario profesional de un artículo que contenga una sustancia de la Lista de Sustancias Candidatas por encima del 0,1 % en peso el nombre de la sustancia y la información necesaria para un uso seguro. art. 33, apartado 1
- Responda a la solicitud de un consumidor sobre una sustancia de la Lista de Sustancias Candidatas presente por encima del 0,1 % en un artículo, sin coste y en un plazo de 45 días. art. 33, apartado 2
- Notifique a la base de datos SCIP de la ECHA los artículos que contengan una sustancia de la Lista de Sustancias Candidatas por encima del 0,1 % en peso antes de introducirlos en el mercado.
art. 9, apartado 1, letra i), y art. 9, apartado 2
- Diseñe y compre de modo que sus artículos cumplan las entradas del anexo XVII que les son aplicables, con seguimiento de las entradas con fechas de aplicación futuras, como el formaldehído (6 de agosto de 2026), el PFHxA (10 de octubre de 2026) y el 2,4-dinitrotolueno (10 de mayo de 2027), y utilice una sustancia del anexo XIV solo al amparo de una autorización concedida en un punto anterior de su cadena de suministro. art. 56, apartado 2, art. 66, y anexo XVII
- Diseñe y compre de modo que sus artículos cumplan las entradas del anexo XVII que les son aplicables, con seguimiento de las entradas con fechas de aplicación futuras, como el formaldehído (6 de agosto de 2026), el PFHxA (10 de octubre de 2026) y el 2,4-dinitrotolueno (10 de mayo de 2027). art. 67 y anexo XVII
- Utilice una sustancia del anexo XIV al fabricar sus artículos solo al amparo de una autorización concedida a usted o a un agente situado antes en su cadena de suministro, dentro de sus condiciones.
art. 56, apartado 2
- Conserve las declaraciones de los proveedores, los informes de ensayo, las notificaciones y las comunicaciones del artículo 33 durante 10 años desde el último suministro. art. 36

Usuario intermediario (formulador, usuario industrial o profesional) o representante exclusivo

- Utilice cada sustancia dentro de las condiciones de los escenarios de exposición de la ficha de datos de seguridad que reciba, o elabore su propio informe sobre la seguridad química para un uso no cubierto y notifíquelo a la ECHA antes de comenzarlo, y aplique las medidas de gestión del riesgo que identifique la ficha. art. 37, apartados 4 y 5, art. 38 y art. 39
- Transmita hacia arriba de la cadena de suministro la nueva información sobre propiedades peligrosas y sobre la idoneidad de las medidas de gestión del riesgo, y transmita hacia abajo, a sus propios clientes, la ficha de datos de seguridad y la información del artículo 32 cuando suministre sustancias o mezclas. art. 31, art. 32 y art. 34
- Transmita al agente o distribuidor situado inmediatamente antes en la cadena de suministro la nueva información sobre propiedades peligrosas y sobre la idoneidad de las medidas de gestión del riesgo de la ficha de datos de seguridad. art. 34
- Transmita hacia abajo, a sus propios clientes, la ficha de datos de seguridad y la información del artículo 32 cuando suministre sustancias o mezclas. art. 31 y art. 32
- Utilice una sustancia del anexo XIV solo al amparo de una autorización concedida a usted o a un agente situado antes en la cadena de suministro, y notifique a la ECHA en los tres meses siguientes al primer suministro al amparo de la autorización de otro. art. 56, apartado 2, y art. 66
- Utilice una sustancia del anexo XIV solo al amparo de una autorización concedida a usted o a un agente situado antes en la cadena de suministro, dentro de sus condiciones. art. 56, apartado 2
- Notifique a la ECHA en los tres meses siguientes al primer suministro de una sustancia del anexo XIV utilizada al amparo de una autorización concedida a alguien situado antes en su cadena de suministro. art. 66
- Como representante exclusivo, mantenga actualizada la información sobre las cantidades importadas y los clientes suministrados, asuma las obligaciones de registro y de cadena de suministro de los importadores, y conserve los registros durante 10 años. art. 8, apartado 2, y art. 36
- Como representante exclusivo nombrado por un fabricante no establecido en la UE, asuma las obligaciones de registro y de cadena de suministro de los importadores respecto de las sustancias cubiertas. art. 8, apartado 2
- Mantenga actualizada la información sobre las cantidades importadas y los clientes suministrados, y sobre la última ficha de datos de seguridad, y consérvela durante 10 años. art. 8, apartado 2, y art. 36

Distribuidor (mayorista o minorista)

- Transmita a sus propios clientes la ficha de datos de seguridad o la información del artículo 32 que reciba, en la lengua del Estado miembro de suministro, y reenvíe las fichas actualizadas cuando se las envíe su proveedor. art. 3, apartado 32, art. 31, art. 32 y art. 34
- Como proveedor de artículos, facilite a los clientes profesionales la información de la Lista de Sustancias Candidatas que haya recibido con arreglo al artículo 33, apartado 1, y responda a las solicitudes de los consumidores sobre sustancias extremadamente preocupantes en un plazo de 45 días.
art. 3, apartado 33, art. 33, apartado 1, y art. 33, apartado 2
- Como proveedor de artículos, facilite a los clientes profesionales la información de la Lista de Sustancias Candidatas que haya recibido con arreglo al artículo 33, apartado 1. art. 3, apartado 33, y art. 33, apartado 1
- Responda a la solicitud de un consumidor sobre una sustancia extremadamente preocupante presente en un artículo que suministre, sin coste y en un plazo de 45 días. art. 33, apartado 2
- No introduzca en el mercado sustancias, mezclas o artículos que incumplan una restricción del anexo XVII, y compruebe que los productos de consumo de su gama cumplen las entradas que los nombran, incluidas las prohibiciones de suministro al público en general de las entradas 28 a 30. art. 67 y anexo XVII
- Conserve la información que recibió y transmitió durante 10 años desde el último suministro y póngala a disposición de las autoridades si se la solicitan. art. 36

Sanciones

Los Estados miembros establecen las sanciones por las infracciones del reglamento y adoptan todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación; las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y debían notificarse a la Comisión antes del 1 de diciembre de 2008 (art. 126). Las autoridades nacionales pueden ordenar la retirada o la recuperación de productos no conformes y prohibir su suministro posterior al amparo de las competencias de vigilancia del mercado del Reglamento (UE) 2019/1020, que incluye REACH en su anexo I, y la ECHA puede revocar los números de registro y rechazar los expedientes incompletos, lo que detiene la fabricación o la importación (art. 5 y art. 20). En España, la Ley 8/2010, de 31 de marzo, establece el régimen sancionador de REACH y CLP, con la inspección atribuida a los órganos competentes de las comunidades autónomas. art. 5, art. 20, art. 125 y art. 126; art. 14, art. 16 y anexo I

Lista de comprobación

- 1. Clasifique cada producto como sustancia, mezcla o artículo con arreglo al artículo 3, y compruebe si una excepción del artículo 2 o un régimen sectorial (medicamentos, alimentos, piensos, cosméticos, productos sanitarios) reduce los títulos aplicables.
- 2. Determine su papel para cada producto: fabricante, importador (o usuario intermediario si hay un representante exclusivo de por medio), productor de un artículo, usuario intermediario o distribuidor, recordando que cada entidad jurídica que importa es importadora por derecho propio (artículos 3 y 8).
- 3. Para las sustancias y mezclas que fabrique o importe, enumere cada sustancia con su tonelaje anual, confirme que un registro válido cubre su tramo de tonelaje y sus usos, y actualícelo dentro de los plazos del Reglamento (UE) 2020/1435 (artículos 5, 6, 12 y 22).
- 4. Para los artículos, compruebe cada lista de materiales con la Lista de Sustancias Candidatas vigente después de cada actualización de la ECHA, aplique el umbral del 0,1 % por artículo (asunto C-106/14) y notifique a la ECHA en un plazo de seis meses cuando también se alcance el umbral de 1 tonelada (artículo 7).
- 5. Organice la comunicación del artículo 33: el nombre de la sustancia y la información de uso seguro a los clientes profesionales con cada entrega, un procedimiento de 45 días para las solicitudes de los consumidores, y la notificación SCIP con arreglo a la Directiva marco de residuos.
- 6. Identifique las entradas del anexo XVII que nombran sus productos y tome nota de las entradas con fechas futuras: D4, D5 y D6 (6 de junio de 2026), formaldehído en artículos (6 de agosto de 2026), PFHxA en textiles de consumo, calzado, papel en contacto con alimentos y cosméticos (10 de octubre de 2026), 2,4-dinitrotolueno (10 de mayo de 2027) y formaldehído en vehículos (6 de agosto de 2027).
- 7. Compruebe que ninguna sustancia del anexo XIV se usa ni se suministra después de su fecha de expiración sin una autorización, y notifique a la ECHA en un plazo de tres meses cuando se ampare en una autorización concedida antes en la cadena (artículos 56 y 66).
- 8. Mantenga las fichas de datos de seguridad con el formato del anexo II y en la lengua del mercado, transmita hacia abajo los escenarios de exposición y hacia arriba la nueva información sobre peligros, y confirme que sus usos están cubiertos (artículos 31, 32, 34 y 37).
- 9. Recopile las declaraciones de los proveedores y los informes de ensayo por artículo y material homogéneo para las sustancias restringidas, y conserve todo durante 10 años desde el último suministro (artículo 36).
- 10. Siga las modificaciones del anexo XVII, las actualizaciones semestrales de la Lista de Sustancias Candidatas y la revisión de REACH por parte de la Comisión, y registre la revisión en su calendario de cumplimiento normativo.

Fuentes

1. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (REACH), texto consolidado de 22 de junio de 2026 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02006R1907-20260622>
2. Reglamento (CE) n.º 1907/2006, tal como se publicó en el DO L 396, 30 de diciembre de 2006 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32006R1907>
3. Información documental, fechas y relaciones del CELEX 32006R1907 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32006R1907>
4. Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado (CLP) (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32008R1272>
5. Reglamento (UE) 2020/878 de la Comisión, por el que se modifica el anexo II sobre las fichas de datos de seguridad (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32020R0878>
6. Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1435 de la Comisión, sobre los plazos para actualizar los registros (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32020R1435>
7. Reglamento (UE) 2023/1464 de la Comisión, sobre el formaldehído y los agentes liberadores de formaldehído (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32023R1464>
8. Reglamento (UE) 2023/2055 de la Comisión, sobre las micropartículas poliméricas sintéticas (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32023R2055>
9. Reglamento (UE) 2024/1328 de la Comisión, sobre el D4, el D5 y el D6 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1328>
10. Reglamento (UE) 2024/2462 de la Comisión, sobre el PFHxA, sus sales y las sustancias relacionadas con el PFHxA (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R2462>
11. Reglamento (UE) 2025/660 de la Comisión, sobre los PAH en los platos de tiro (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32025R0660>
12. Reglamento (UE) 2025/1090 de la Comisión, sobre la DMAC y la NEP (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32025R1090>
13. Reglamento (UE) 2025/1731 de la Comisión, sobre las sustancias CMR sujetas a restricciones (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32025R1731>
14. Reglamento (UE) 2025/1988 de la Comisión, sobre las PFAS en las espumas contraincendios (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32025R1988>
15. Reglamento (UE) 2026/859 de la Comisión, sobre el 2,4-dinitrotolueno en artículos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32026R0859>
16. Reglamento (UE) 2026/1168 de la Comisión, por el que se modifica la entrada sobre microplásticos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32026R1168>
17. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
18. Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, texto consolidado, artículo 9 sobre la base de datos SCIP (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02008L0098-20251016>
19. Sentencia del Tribunal de 10 de septiembre de 2015, asunto C-106/14, FCD y FMB (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62014CJ0106>
20. Entender REACH (Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas) — <https://echa.europa.eu/regulations/reach/understanding-reach>

- !1. Lista de Sustancias Candidatas para autorización (Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas) — <https://echa.europa.eu/candidate-list-table>
- !2. Sustancias restringidas en virtud de REACH, anexo XVII (Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas) — <https://echa.europa.eu/substances-restricted-under-reach>
- !3. Reglamento REACH (Comisión Europea, DG de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes) — https://single-market-economy.ec.europa.eu/sectors/chemicals/reach_en

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/reach/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.